POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UN INFORME TÉCNICO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80011-2020-36349

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	**PRF-80011-2020-36349**
SIREF CUN:	AC-80011-2020-28883
ENTIDADES AFECTADAS	**FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – FNGRD** NIT 900.978.341-9
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	**1. EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ANGULO** CC 10531271 Director General UNGRD **2. MARÍA GRISELA BENÍTEZ OSPINA** CC 41915005 Subdirector para el Manejo de Desastres de la UNGRD **3. FERNANDO CARVAJAL CALDERÓN** CC 10540489 Subdirector para el Manejo de Desastres de la UNGRD **4. ARIEL ENRIQUE ZAMBRANO MEZA** CC 1128048399 Subdirector para el Manejo de Desastres de la UNGRD En condición de proveedores de la UNGRD: **5. APOYOS Y LOGÍSTICA S.A.S.** NIT 900.333.694-5 **6. ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS** NIT 830.053.360-5 **7. CENTRAL COOPERATIVA PROVEEDURIA INDIGENA DEL CAUCA- CENCOIC**

	NIT 891.501.315-8 **8. CORPORACIÓN CERES** NIT 900.237.637-4 **9. D&M DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA SAS** NIT 900.560.213-9 **10. DISTRIFRUVER LA CARRETA** NIT 900.767.962-7 **11. DIVER DOTACIONES SAS** NIT 901.025.282-7 **12. ECG CENTRAL MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.S** NIT 900.855.395-8 **13. FACASAN S.A.S.** NIT 901.093.458-6 **14. FDA ARKA S.A.S** NIT 900.960.926-8 **15. FILADELFIA GROUP S.A.S** NIT 900.696.906-9 **16. FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE ENERGÍA VITAL** NIT 900.011.782-3 **17. FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO - FUNDECAM** NIT 900.155.537-3 **18. FUNDACIÓN SIEMBRA** NIT 900.296.759-6

	19. G2 SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S NIT 901.144.418-1 **20. GESTIÓN VITAL S.A.S** NIT 900.306.548-3 **21. GOULDEN SAS** NIT 901.254.734-6 **22. GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S.** NIT 901.132.956-0 **23. HERMES RODRIGUEZ POLO** CC 12.109.146 **24. IMPORTACIONES JBR SAS** NIT 900.814.736-0 **25. INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ENRIPAN S.A.S** NIT 900.815.592-1 **26. INDUSTRIAS LOMA S.A.S** NIT 810.004.879-3 **27. INTERLOGISTICA SERVICE S.A.S** NIT 901.258.534-8 **28. JM LOGISTICS & CONSTUCTION S.A.S** NIT 900.628.151-5 **29. LILIANA SIRLEY BOHORQUEZ CRUZ** CC 52.087.364 **30. LUKET S.A.S** NIT 900.535.903-7 **31. MERIDIANO COMERCIALIZADORA S.A.S** NIT 900.279.823-8

	32. MISTER GRAIN S.A.S NIT 900.099.727-6 **33. NORSAN GROUP S.A.S** NIT 900.922.612-9 **34. OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S** NIT 900.249.607-5 **35. POHASA S.A.S.** NIT 900.389.060-7 **36. PROALIMENTOS LIBER SAS - EN REORGANIZACIÓN** NIT 830.042.212-6 **37. SUPPLIER CENTER S.A.S** NIT 900.649.437-6 **38. T. TOBIAS S.A.** NIT 830.092.918-0
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con 860.002.400-2, en virtud de la **Póliza Nº 1005809 - Prorroga 1**, asegurado: UNGRD - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO Y DESASTRES, vigente desde 17/08/2019 hasta 29/04/2020, Seguro de Manejo Global Oficial para Entidades Estatales y Sector Público. Valor asegurado $300´000.000. [1]

[1] *Rad. 2020ER0055395 / Folios 169-183 del cuaderno principal.*
La póliza ampara entre otros, el riesgo de "alcances y juicios con responsabilidad fiscal" contra las pérdidas patrimoniales sufridas en vigencia de la póliza, que impliquen menoscabo de fondos o bienes públicos, causado por acciones u omisiones de los empleados en ejercicio de sus cargos o sus reemplazos (Cargos Asegurados: 100 cargos aproximadamente, incluyendo Personal de planta, Servidores Públicos y Personal Contratista que realiza funciones para la entidad), que incurran en conductas que generen fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando la conducta que dio origen al daño tenga lugar dentro de la vigencia de la póliza.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UN INFORME TÉCNICO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80011-2020-36349

CUANTÍA ESTIMADA DEL DAÑO FISCAL	**CINCO MIL SETENCIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($5.703.977.687**

I. ASUNTO

Procede el Despacho del Contralor Delegado Intersectorial N° 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, a proferir **Auto QUE DECRETA LA PRACTICA DE UN INFORME TÉCNICO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80011-2020-36349.**

En el referido proceso se investigan las irregularidades en 89 órdenes de proveeduría emitidas por la UNGRD Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, con recursos del FNGRD Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, cuyo objeto fue el suministro de Asistencia Humanitaria de Emergencia AHE Alimentaria para entrega a damnificados y afectados por la emergencia sanitaria COVID 19, conforme a la declaratoria de calamidad pública en diferentes departamentos del país y en el Distrito Capital.

II. COMPETENCIA

El suscrito Contralor Delegado Intersectorial N° 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la corrupción de la Contraloría General de la República, tiene competencia para conocer y tramitar estas diligencias, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución Política, (estos últimos modificados por el Acto Legislativo N° 04 de 18 de septiembre de 2019), el Decreto Ley 267 de 2000, la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 que en su artículo 128 creó dentro de la estructura organizacional de la Contraloría General de la República a la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, la Resolución Organizacional N° REG-OGZ-0748-2020 de 26 de febrero de 2020 *"Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones"*

Igualmente, tiene competencia conforme al **Auto N° 0018 del 12 mayo de 2020**, por medio del cual el Contralor General de la República, señor Carlos Felipe

Córdoba Larrarte, resolvió: ***i)*** Declarar de Impacto Nacional los hechos relacionados con irregularidades en la adquisición por parte de la Unidad de Gestión de Riesgo de 767.677 kits alimentarios conforme a la declaratoria de calamidad pública; ***ii)*** ordenar a la Unidad de Investigaciones Especiales contra la corrupción-UIECC de la CGR que conozca y dé trámite a las actuaciones respecto de los hechos ya relacionados; y ***iii)*** ordenar a la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata – DIARI, remitir a la UIECC, toda la información recaudada con posterioridad y que concierna a los objetos de control ya relacionados, así como los informes que sobre el particular sean elaborados.

Mediante **Oficio de asignación N° 238**, contenido en el radicado 2023IE0085517 del 24 de agosto de 2023, la Jefa de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción, asignó al Contralor Delegado Intersectorial N° 6 de la UIECC el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No.80011-2020-36349

III. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias tienen su origen en las solicitudes ciudadanas con código SIPAR 2020-178878-82111-SE, 2020-179097-82111-SE y SIPAR 2020-179099-82111-SE, que hacen referencia a posibles actos irregulares en la contratación de los kits de alimentación humanitaria por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, en el marco de la emergencia generada por el COVID-19, mediante correo electrónico de 29 de abril de 2020, la Controlaría Delegada para la Participación Ciudadana de la Contraloría General de la República solicitó a la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata - DIARI la revisión del proceso de contratación de los kits mencionados, dependencia que en efecto encontró irregularidades en dicho asunto.[2]

Por su parte, la Contraloría Delegada para Infraestructura con el oficio 2020EE0042018 de 24 de abril de 2020, requirió información a la UNGRD, en virtud del cuestionario formulado por el Honorable Senador Carlos Jiménez López a través del cual realizó una serie de preguntas sobre la contratación de la Unidad y en particular, en lo relacionado con posibles sobrecostos en los mercados adquiridos en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional y también porque recibió de la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana solicitud de información para dar respuesta a la denuncia ciudadana codificada 2020-178089-82111.[3]

---

[2] Folios 4,8,9, 10 y 11 del Cuaderno Principal

[3] C.1 Remisión respuesta EE0042018

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres allegó la documentación solicitada con el oficio UGNRD 2020EE03362 de 4 de mayo de 2020.[4]

Con el oficio 2020IE0030237 de 4 de mayo de 2020, la Jefa de la Unidad de Reacción Inmediata de la DIARI trasladó el asunto a la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

Con el Auto No. 0018 de 12 de mayo de 2020, el señor Contralor General de la República declaró de impacto nacional los hechos relacionados con irregularidades en la adquisición por parte de la Unidad de Gestión del Riesgo de kits alimentarios conforme a la declaratoria de calamidad pública por el COVID 19.

El asunto fue remitido a la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción con el oficio 2020IE0031322 de 12 de mayo de 2020.

Mediante **Auto Nº 400 de 3 de junio de 2020**[5], se ordenó abrir la Indagación Preliminar UCC-IP-055-2020.

Mediante **Auto Nº 1023 de 18 de septiembre de 2020**[6], se dispuso el cierre de la Indagación Preliminar UCC-IP-055-2020, encontrando mérito para abrir el correspondiente proceso de responsabilidad fiscal.

Mediante **Auto Nº 1166 de 13 de octubre de 2020**[7], El Contralor Delegado Intersectorial No. 2 de la UIECC, dispuso la apertura del proceso de responsabilidad fiscal Nº PRF-80011-2020-36349, producto de la existencia de un daño patrimonial cuya cuantía estimada inicialmente en $16.637´510.403, ordenando la vinculación en calidad de presuntos responsables fiscales de algunos funcionarios de la UNGRD, como también de los contratistas que concurrieron a la celebración y ejecución de las ordenes de proveeduría para el suministro del kits de AHE Alimentaria, e igualmente se vinculó a una compañía aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable.

Mediante **Auto No. 0953 del 04 junio de 2021**, esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 de la UIECC, decidió sobre las solicitudes de aclaración y complementación del informe técnico presentadas por los sujetos procesales.

---

[4] C.1 Remisión respuesta EE0042018
[5] Folios 24-46 del Cuaderno Principal
[6] Folios 961-996 del Cuaderno Principal
[7] Folios 1014-1058 del Cuaderno Principal

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UN INFORME TÉCNICO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80011-2020-36349

Mediante **Auto No. 1580 de 29 de septiembre de 2021**, el Despacho puso en conocimiento de los sujetos procesales el documento de aclaración y complementación al informe técnico. F.4239-4242.

Con el Auto No. **1022 del 6 de mayo de 2022**, se imputó responsabilidad fiscal a unos presuntos responsables fiscales y se ordenó el archivo del proceso a favor de otros responsables fiscales. Decisión esta última que fuera revocada por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, mediante auto ORD- 801119-084-2022 del 07 de junio de 2022.

Con posterioridad mediante auto **1264 del 8 de julio de 2022**, nuevamente se profiere archivo a favor de unos presuntos responsables fiscales. Decisión que fue revocada por la Sala fiscal y Sancionatoria mediante auto ORD-801119-115 -2022 del 01 de agosto de 2022.

Mediante **Auto No. 1429 de 4 de septiembre de 2023**[8], se decreta la complementación de un informe técnico.

El día 22 de septiembre de 2023, los profesionales apoyo Técnico hacen entrega de la **Complementación al Informe Técnico**[9]**,** en esta actuación se precisa la actualización de la cuantía al valor de MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.825´986.781 m/cte - sin indexar).

Mediante **Auto No. 1600 de 3 de octubre de 2023**[10], se avoca conocimiento e incorpora y corre traslado de la complementación de un informe técnico.

Mediante **Auto No 202 del 6 de febrero de 2024**, Por medio del cual se modifica y adiciona la imputación de responsabilidad fiscal en el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80011-2020-36349,

Auto No ORD-801119-060-2 24, la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la Republica confirmó la decisión de archivo, contenido en el artículo tercero, del auto 202 de 2024, por medio del cual se archiva el presente proceso de

[8] Archivo descargable siref: auto que decreta complementacion informe tecnico prf 36349.pdf

[9] Archivo descargable siref: informe tecnico 2023ie0098528_2 (1).pdf

[10] Archivo descargable siref: 20231203_auto 1600.pdf

responsabilidad fiscal por los hechos i) kits no entregados y ii: no cumplimiento condiciones de logística en la entrega de los kits AHE.

Mediante Auto 0826 del 17 de mayo de 2024, por medio del cual se resuelve la solicitud de unas pruebas dentro del proceso No PRF 80011-2020-36349.

FUNDAMENTOS DE HECHO

En el auto de apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal, se establece como hechos investigados:

En 89 órdenes de proveeduría emitidas por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres para la entrega de kits de alimentos de asistencia humanitaria de emergencia - AHE a damnificados y afectados por la emergencia sanitaria COVID 19, conforme a la declaratoria de calamidad pública en los departamentos del país y en el Distrito Capital, se presentaron sobrecostos, y/o cantidades faltantes (menor gramaje o mililitros), y/o unidades faltantes de algunos productos, y/o kits no entregados, y/o no se cumplió con llevar los mercados puerta a puerta cuando a ello había lugar, todo lo cual implica que en desmedro del erario público se haya pagado a los contratistas sumas superiores a las que corresponden al suministro efectivamente prestado.

CONSIDERACIONES

I. DEL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS. –

El artículo 22 de la Ley 610 de 2000 establece como elemento esencial para adoptar una decisión, la existencia de la prueba, así:

> *«Artículo 22. Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso».*

De la norma anteriormente mencionada se desprende, que una de las bases fundamentales de la Indagación Preliminar y del Proceso de Responsabilidad Fiscal se encuentra en los elementos probatorios, los cuales son el sustento de toda decisión, bien sea de apertura, cesación, archivo o fallo con o sin responsabilidad; ya que la finalidad procesal de la prueba es la de producir certeza sobre la existencia o inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, sin los

cuales no se tendría una base sólida sobre la cual se funde la providencia a expedir por parte del fallador.

Por tanto, la Contraloría General de la República, a través de la dependencia delegada para ello, tiene en ejercicio de su función investigadora, la obligación procesal de indagar tanto lo favorable como lo desfavorable para el encausado, utilizando para ello todos los medios probatorios que le permite la ley, conforme lo establece el artículo 25 de la Ley 610 de 2000:

> *«Artículo 25. Libertad de pruebas. El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos».*

La ley procesal impone al juez el estudio previo de la prueba, antes de proceder a su ordenación para incorporación o práctica en el proceso. Para ello debe verificar que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema debatido y que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios. Estos requisitos se denominan *"intrínsecos"*, porque corresponden a la calidad probatoria del medio, antes de su autorización para la incorporación al proceso judicial.

el decreto y práctica de la prueba documental no es automático, toda vez, que previo a tomar cualquier decisión respecto a la prueba, **el operador fiscal deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil para el proceso**. La conducencia es *«la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho»* y la pertinencia *«es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este»*[11]. En relación con la utilidad, el doctor Devis Echandía en su obra *"Tratado de Derecho Procesal Civil"* indicó con relación al requisito de la utilidad de la prueba que esta *"debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil"*.

Para los efectos de esta Providencia se extraen algunos apartes de la sentencia proferida por la Sección Tercera dentro del radicado 25000-23-26-000-2007-00219-01(42549)14:

[11] *Parra Quijano, Jairo, Manual de Derecho Probatorio- Ediciones Librería el Profesional*

> *«En lo administrativo, el decreto de pruebas se rige por lo previsto en el artículo 174 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas practicadas de manera regular y oportuna. La prueba solicitada en cualquiera de las instancias, a efectos de no ser rechazada de plano o in limine debe cumplir con condiciones de licitud, eficacia, pertinencia y necesidad.* ***El primer requisito exige que esta sea practicada con el lleno de las formalidades exigidas por la ley; la eficacia trata del poder demostrativo de la prueba como elemento de convicción; la pertinencia se refiere a su relevancia en la decisión; y la necesidad hace referencia a que la prueba sea útil para el convencimiento del juez.***
>
> *En lo contencioso administrativo el thema probandum está encaminado a la reconstrucción de los hechos, en este sentido, la legislación impone a las partes la carga de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran efecto jurídico que persiguen».* (Negrilla fuera del texto Original)[12].

De lo anterior se concluye que es obligación del operador fiscal, previo al decreto o incorporación de los medios de prueba, verificar si los mismos son pertinentes, conducentes y útiles para el desarrollo de esta investigación, conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso, que se pronuncia expresamente respecto a la admisibilidad y rechazo de las pruebas y cada uno de los medios probatorios, norma aplicable por expresa remisión normativa del artículo 66 de la ley 610 de 2000, tal como se indicó anteriormente.

Frente a la finalidad y objeto de la prueba, el Consejo de Estado ha señalado:

> *«(…) El fin de la prueba, es conducir al juez a un pleno convencimiento de los hechos que son objeto de debate en el proceso, deben guardar cierta relación con las pretensiones de la demanda, mediante las cuales se busca la nulidad de ciertos actos administrativos, por lo tanto, estas deben ser conducentes, pertinentes y útiles para desvirtuar la legalidad de las resoluciones objeto de litigio[13] (…)»* (Subrayado fuera del texto original).

En cuanto a la determinación de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, esa misma Corporación ha explicado:

> *«(…) La* ***conducencia de la prueba*** *está referida a sí el medio probatorio es apto jurídicamente para probar determinado hecho (la manera como el derecho exige la prueba de ciertos hechos).*

[12] Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. 17 de mayo de 2012

[13] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", providencia de 6 de mayo de 2010, Expediente 0183-10.

> …
> *La **pertinencia de la prueba** se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso.*
> …
> *La **utilidad o eficacia** de la prueba la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juzgador sobre los hechos o circunstancias[14] (…)»* (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, en atención al principio de **garantía de los derechos fundamentales** de los presuntos responsables, y considerando que los mismos han presentado argumentos que requieren una valoración técnica exhaustiva y objetiva, es **pertinente solicitar un nuevo informe técnico** que complemente o contraste el ya existente.

Esta solicitud se fundamenta en los siguientes principios:

1. **Derecho a la defensa y al debido proceso** los presuntos responsables tienen el derecho inalienable de contar con una defensa adecuada, lo que incluye la posibilidad de que sus argumentos sean valorados de manera justa y precisa mediante la producción de pruebas adicionales que fortalezcan el debate técnico

2. **Principio de imparcialidad**: Un nuevo informe técnico garantizará una evaluación concreta y certera, asegurando que los hechos que se debaten sean valorados de forma objetiva.

3. **Derecho a la contradicción de la prueba**: Al existir objeciones fundadas sobre el informe anterior, el nuevo dictamen técnico resulta pertinente para asegurar que los responsables tengan la posibilidad de **contradecir** las pruebas que se han presentado en su contra, conforme a los principios de **debido proceso**.

Adicionalmente es imperativo para este Despacho garantizar una adecuada valoración de los elementos de prueba que permita una correcta determinación de los hechos controvertidos. mediante la producción de un nuevo informe técnico ya

[14] Consejo de Estado, Sección Tercera auto del 30 de agosto de 2001 Expediente 20.067

que cumple una doble finalidad: por un lado, garantiza la tutela efectiva de los derechos de los presuntos responsables, y por otro, contribuye a la clarificación exhaustiva de los hechos, cerrando cualquier margen de duda que pudiera existir en relación con los mismos dando relevancia a los **Principio de certeza en la determinación de los hechos** en virtud de la seguridad jurídica y la necesidad de evitar decisiones sustentadas en pruebas incompletas o insuficientes, **Obligación de exhaustividad probatoria** Conforme a los principios que rigen la función jurisdiccional, es responsabilidad del despacho agotar todas las instancias probatorias que conduzcan a una **determinación clara, precisa y completa de los hechos**, esto no solo garantiza una correcta aplicación del derecho, sino que asegura la **fidelidad del fallo** a la realidad material de los hechos que se juzgan.

Con base en lo expresado en párrafos anteriores, este Despacho decretará de oficio la práctica de las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles.

DEL INFORME TECNICO.

En el caso concreto, dado que las irregularidades materia de investigación versan sobre hechos relacionados con las 89 órdenes de proveeduría emitidas por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres para la entrega de kits de alimentos de asistencia humanitaria de emergencia - AHE a damnificados y afectados por la emergencia sanitaria COVID 19, conforme a la declaratoria de calamidad pública en los departamentos del país y en el Distrito Capital, se presentaron sobrecostos, y/o cantidades faltantes (menor gramaje o mililitros),

Además, teniendo en cuenta que se encuentran designados los siguientes profesionales YURI VANESA MALAGÓN JIMÉNEZ y ERIKA FERNANDA REINOSO GUZMAN como apoyo técnico contable a este Despacho, se considera pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos, decretar un informe técnico de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, que indica:

> ***"ARTÍCULO 117. INFORME TÉCNICO.*** *Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.*

El incumplimiento de ese deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasará entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes".

Respecto a lo anterior, la oficina jurídica de la Contraloría General de la República a través del concepto CGR-OJ 67 de 2016, bajo radicado 2016EE0057026 de fecha 5 de mayo de 2016 señaló:

"(…) De lo expuesto se deduce que los órganos de vigilancia y control fiscal pueden:

i) Comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos
ii) Requerir a entidades públicas que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto.
iii) Requerir a particulares para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto.

Quiere ello decir, que de no existir el personal especializado en la Entidad que adelanta el proceso de responsabilidad fiscal, para rendir el informe técnico se debe acudir a las entidades estatales y posteriormente a los particulares.

Es importante recordar que en ejercicio además de la facultad de investigación que les asiste a los servidores de las Contralorías pueden sus funcionarios coordinar sus actuaciones con las de la Fiscalía General de la Nación y exigir la colaboración gratuita de las autoridades de todo orden (art. 10 Ley 610 de 2000).

De otro lado, se observan requisitos fundamentales del informe técnico, a saber:

- *Debe ser rendido por el experto.*
- *Debe servir como prueba de los hechos que le fueron sometidos a consideración del experto.*
- *Debe estar apoyado en la experiencia y la especialización.*
- *La responsabilidad recae en quien lo solicita el informe y quien lo realiza.*
- *Constituye una prueba, que puede ser controvertida por los sujetos procesales.*

Ahora bien, el artículo 10 se refiere a la gratuidad, es decir que quienes rinden el informe no lo pueden cobrar. Dicho concepto de gratuidad se extiende al

caso de que el informe técnico, cuando sea aportado por las partes al proceso, no puede generar emolumento alguno para las otras partes ni para la entidad, así ellos hayan pagado por él.

Finalmente, dicha gratuidad es de origen legal, luego no hay lugar a ninguna interpretación adicional, cualquier pago por dicho concepto podría llegar a constituir un detrimento patrimonial siempre y cuando se cumplan los elementos de la misma (conducta del gestor fiscal, dolo o culpa y un nexo causal)" (Negrilla fuera del texto original).

Este Despacho ordenará la rendición de un informe técnico, para lo cual se pondrá a disposición de la Contadora de apoyo técnico designada para el presente proceso de responsabilidad fiscal, todas las pruebas obrantes en el expediente, con el fin de que se absuelva el siguiente cuestionario:

1. Realizar estudio de mercado bajo la metodología denominada "Valor con promedios o media aritmética", en el que se establezca si hubo o no sobrecostos en los precios fijados en las órdenes de proveeduría suscritas por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD para el suministro de kits asistencia humanitaria de emergencia alimentaria — (de ahora en adelante AHE) a los damnificados y afectados por la pandemia COVID-19 conforme a la declaratoria de calamidad pública en los 32 departamentos del país y el Distrito Capital. De existir sobrecosto, discriminarlo por kit, por orden de proveeduría, y por proveedor.
   Para tales efectos, tener en cuenta además del valor de los productos que integran el kit, los costos de caja, rotulación, embalaje, cargue, descargue, transporte, almacenamiento, los gastos logísticos ciudad capital y gastos logísticos otros municipios que fueron pactados, demás especificaciones y exigencia establecidas para el efecto en el Manual de Estandarización de Ayuda Humanitaria en Colombia, la aplicación de los protocolos fijados por el Ministerio de Salud y Protección Social, durante las diferentes fases del proceso de empaque, transporte y entrega de la Asistencia Humanitaria de Emergencia AHE, para evitarla propagación del contagio del COVID-19. y los impuestos y retenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Contralor Delegado Intersectorial N° 6 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la corrupción de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UN INFORME TÉCNICO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80011-2020-36349

PRIMERO. DECRETAR la práctica de un INFORME TÉCNICO conforme a las disposiciones del artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 por parte de los profesionales en contaduría YURI VANESA MALAGÓN JIMÉNEZ y ERIKA FERNANDA REINOSO GUZMAN, funcionarios designados dentro del trámite del presente proceso, quien, respecto de los hechos investigados, absolverá el siguiente cuestionario:

2. Realizar estudio de mercado bajo la metodología denominada “Valor con promedios o media aritmética”, en el que se establezca si hubo o no sobrecostos en los precios fijados en las órdenes de proveeduría suscritas por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD para el suministro de kits asistencia humanitaria de emergencia alimentaria — (de ahora en adelante AHE) a los damnificados y afectados por la pandemia COVID-19 conforme a la declaratoria de calamidad pública en los 32 departamentos del país y el Distrito Capital. De existir sobrecosto, discriminarlo por kit, por orden de proveeduría, y por proveedor.
   Para tales efectos, tener en cuenta además del valor de los productos que integran el kit, los costos de caja, rotulación, embalaje, cargue, descargue, transporte, almacenamiento, los gastos logísticos ciudad capital y gastos logísticos otros municipios que fueron pactados, demás especificaciones y exigencia establecidas para el efecto en el Manual de Estandarización de Ayuda Humanitaria en Colombia, la aplicación de los protocolos fijados por el Ministerio de Salud y Protección Social, durante las diferentes fases del proceso de empaque, transporte y entrega de la Asistencia Humanitaria de Emergencia AHE, para evitarla propagación del contagio del COVID-19. y los impuestos y retenciones de ley.

SEGUNDO: FIJAR, el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente decisión para que se rinda el informe técnico decretado en el artículo primero de la presente decisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DESIGNAR para la práctica del informe técnico a los profesionales en contaduría contaduría YURI VANESA MALAGÓN JIMÉNEZ, y ERIKA FERNANDA REINOSO GUZMAN, profesionales adscritos a la UIECC conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

CUARTO. NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión, por conducto de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la corrupción, conforme a lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MIGUEL CHAR CHICRE
Contralor Delegado Intersectorial N° 2
Unidad de Investigaciones Especiales contra la corrupción